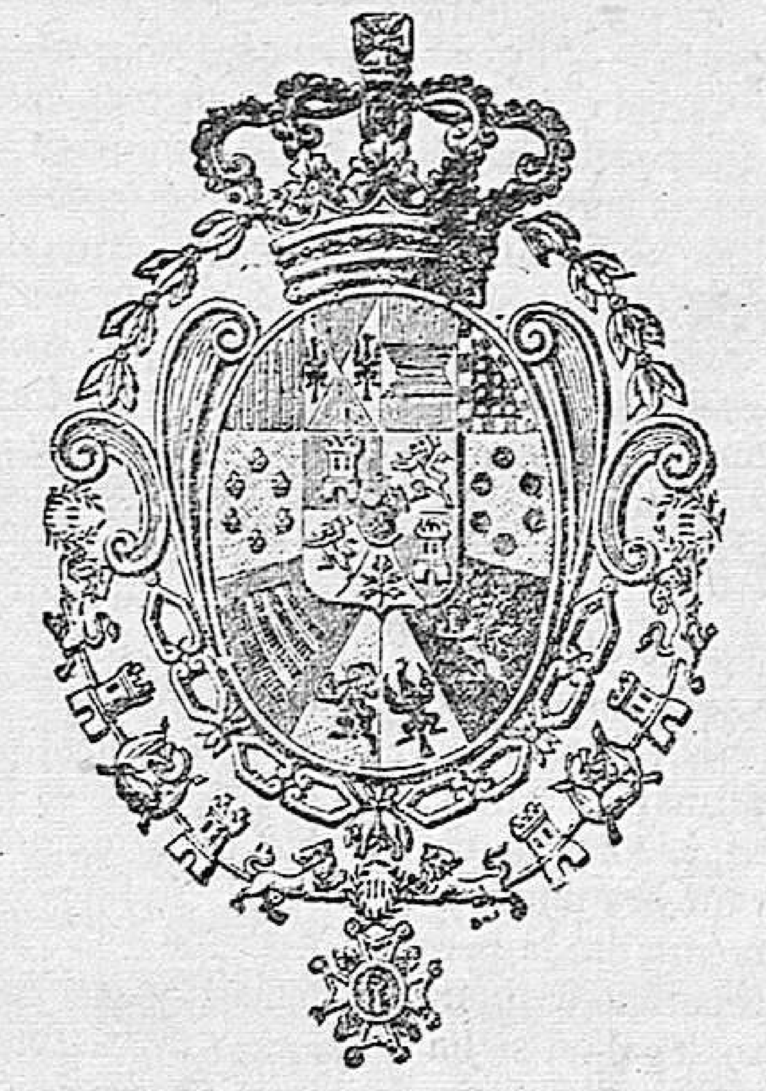
Año económico de 1893-94 — Miércoles 13 de Diciembre — Número 141

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.
(Continuacion)

Art. 93. Cuando los Contadores en el examen de las cuentas hallaren responsabilidades que se esten persiguiendo en expediente de reintegro, se abstendrán de formular reparos, y se limitarán á consignar en sus censuras que aquellas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento del alcance ó desfalco, é igualmente consignarán que su importe está contraido como débito á la Hacienda en la cuenta de Rentas públicas respectiva, á cuyo efecto practicarán las debidas comprobaciones.

Cumplidos estos requisitos, la cuenta será fallada.

Esto no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparece en mayor cantidad que aquella de que es objeto el expediente de reintegro, lo hará presente á la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificacion en que conste el exceso, para los efectos que haya lugar en dicho expediente que como ponente le corresponde vigilar, y se dictará asimismo el fallo absolutorio de la cuenta, haciendo constar de antemano que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si éste se hubiese fenecido ya con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá á la Seccion respectiva, para que, unido á su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma aparezca sobre la ya cobrada.

Art. 94. La Sala, en el término de ocho dias, dictará la sentencia definitiva.

Podrá declarar exentos de responsabilidad á los cuentadantes que hayan sido oidos.

Si encontrare efectos sustanciales en la tramitacion, repondrá las actuaciones para subsanarlos.

Antes de la sentencia podrá dictar providencias para mejor proveer, procurando que lo que acuerde se lleve á cabo en el plazo mas breve posible, y el fallo se dictará á los ocho dias de haberse cumplimentado lo acordado en dichas providencias

En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

1.º Cual es la partida del alcance.

2.º Quienes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.

3.º La condena de herederos en los casos en que corresponda, expresando de que responsables lo sean.

4.º Si los responsables lo son como directos ó como subsidiarios.

5.º Si la obligacion al reintegro es solidaria ó mancomunada, consignando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales y cuales sean éstas.

6.º Lo que proceda en cuanto á responsabilidades subsidiarias, con arreglo á lo que se determina en el artículo siguiente.

7.º La condena al pago del importe del reintegro.

8.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo á su origen y circunstancias, y desde cuando empieza á contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto de los directos como de los subsidiarios

9.º La condena al pago del importe del papel sellado invertido en las actuaciones.

10. Que se pasará certificacion íntegra del fallo al Ministro Letrado correspondiente para que se incoe el expediente de reintegro.

Art. 95. Cuando hubiere sido oido en el juicio de la cuenta y para los fines del mismo algun funcionario que resulte después que es responsable subsidiario, se le comprenderá en el fallo y se le condenará para el caso de que haya que hacer efectivo de los respons bles de esa clase lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los directos, expresando el concepto en que le corresponde la responsabilidad subsidiaria, y que en el juicio de subsidiarios del expediente de reintegro se determinará si su obligacion es solidaria á mancomunada con otros que la puedan tener por el mismo concepto en caso de que se estime que pudiera haberlos ó en el de que resultare de ese juicio que los hay.

Siempre que se considere que puede haber responsabilidades subsidiarias, se consignará así, expresando por qué concepto son, é indicando los funcionarios que las hubieren podido contraer, si fuere dable, y que en el expediente de reintegro y juicio de subsidiarios se deberá proceder á la depuracion y persecucion de las mismas.

Art. 96. Si la sentencia fuese de aprobacion y fenecimiento de la cuenta; se archivará ésta y si se declarasen alcances, se sacará certificacion firmada por el Contador, con el V.º B.º del Jefe de la Seccion, y se remitirá al Ministro Letrado que corresponda para la incoacion del expediente de reintegro.

En este último caso, quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances, dictándose entonces el fenecimiento.

Si en lo sucesivo hubiese méritos para proceder á la persecucion de algun fallido, se incoará un nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá á la cuenta fenecida.

Art 97. La sentencia original absolutoria autorizada con firma entera de los Ministros y Secretario de Sala, se remitirá por éste á la Secretaría general para su custodia y demás efectos á que haya lugar; y á la cuenta quedará unida copia literal autorizada con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

La sentencia que contenga á la vez absolucion y condena, se remitirá igualmente original á la Secretaría general, y otro tanto se hará con las declaraciones de fenecimiento.

Art. 98. Las providencias de fenecimiento de las cuentas, así como las sentencias en que hayan sido absueltos los cuentadantes, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general á las oficinas de que procedan las cuentas.

Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes si se personaren en la misma. Si no se presentasen, se dirigirá por el Ministro Decano de la Sala comunicacion á las oficinas de que emanen las cuentas, con copia literal de la sentencia, autorizada con su rúbrica y la firma entera del Secretario de Sala, para que hagan la notificacion á los que no estén considerados ó declarados en rebeldía, y devuelvan original la copia con las diligencias de notificacion.

Se prescindirá de la publicacion en los periódicos oficiales de las sentencias condenatorias.

Art. 99. Contra las sentencias definitivas que recaigan en las cuentas se da el recurso de casacion para ante el Pleno.

Tambien podrá haber lugar á los de aclaracion y revision.

Las providencias de fenecimiento de las cuentas parciales que rindan al Tribunal los diversos agentes de la Administracion pública se dictarán por aquel en el plazo máximo de dos años.

CAPITULO XII

De los recursos de aclaracion y de revision de las sentencias dictadas en las cuentas.

Art. 100. El recurso de aclaracion consignado en el art. 46 de la ley orgánica será extensivo á que se suplan las omisiones que hayan podido padecerse en la parte dispositiva de las sentencias. Este recurso se interpondrá por escrito ante la misma Sala por los interesados ó sus representantes, notificándose á los mismos personalmente, ó por medio de cédula en el domicilio que hubieren designado en Madrid, la providencia que recaiga.

El término para interponerlo será de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Presentado en la Secretaría, se pasará por la misma al Ministro de la Seccion como Ponente, y éste, uniéndolo á sus antecedentes, dará cuenta á la Sala, que en término de quinto dia dictará providencia. De la que recayese no se podrán pedir otras aclaraciones ni suplemento de omision.

Art. 101. El recurso de revision de que trata el art. 47 de la ley orgánica se podrá interponer por los particulares y por el Fiscal dentro de los cinco años que señala el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 para la prescripcion de créditos. Este plazo se contará desde la notificacion de la sentencia para los interesados, y desde la publicacion de ésta para el Fiscal, y al interponer el recurso se acompañarán siempre los nuevos documentos en que el mismo se funde.

Se pasará á la Seccion que hubiese entendido ó que entendiese entonces del ramo á que pertenezca la cuenta fallada, y unido á la misma, propondrá el Contador las comprobaciones ó diligencias que considere oportunas, y con su informe sobre si el recurso es ó no admisible, llevará el expediente al Ministro Jefe, quien, con su conformidad ó con las observaciones que estime, dará cuenta á la Sala.

Art. 102. La sala, oido el Fiscal por escrito, dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso. Si le admitiese, volverá la cuenta á la Seccion, y ésta, examinando de nuevo los reparos concernientes con lo demás que sea necesario, así como la decision de la Sala que sentenció en lo que sea referente, propondrá su censura de revision y el Ministro Ponente dará cuenta en Sala proponiendo fallo.

La Sala sentenciará dentro del término de ocho dias, confirmando, supliendo ó modificando la sentencia recurrida.

Contra la resolucion de la Sala no se dará recurso alguno.

Si se denegare la admision, podrá interponerse el de casacion, que se acomodará á lo que se establece en este reglamento respecto del que procede en las cuentas.

El recurso de revision no se podrá interponer más que una vez por cada una de las partes.

Para que se suspenda la ejecucion de la sentencia cuya revision se pida, es necesario que se verifique el pago ó que se consigne en metálico el importe de la partida de alcance declarada, ó que haya fianza suficiente, con arreglo á lo que se establece en el art. 111.

CAPITULO XIII

Del recurso de casacion contra las sentencias dictadas en las cuentas.

Art. 103. El recurso de casacion se preparará por los interesados ó por el Fiscal dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion de la resolucion contra que se interponga, ante la Sala que dicte la misma.

Los interesados deberán presentarse para prepararlo y seguirlo en Madrid, ó dar poder ó representacion á otra persona para que lo verifique y con la cual se entiendan las actuaciones.

Así ellos como sus apoderados ó representantes, designarán su domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones, que se harán por medio de cédula, si no son hallados en su domicilio, sin practicar otras diligencias en everiguacion de su paradero.

Al escrito en que preparen el recurso deberán acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito de 1.000 pesetas, si aquél es por infraccion de ley, y de 500 cuando lo sea por quebrantamiento de forma ó por ambas cosas.

El Fiscal no tendrá que constituir depósito.

Cuando esto se haya verificado dentro del plazo antes señalado y resultare acreditada la personalidad, la Sala remitirá las actuaciones al Pleno, citando y emplazando al interesado para que se persone ante éste en el término de ocho dias.

La Sala, en la providencia en que acuerde la remision de las actuaciones al Pleno, expresará si se ha acordado lo conveniente para la ejecucion de la sentencia recurrida, ó si no se ha hecho así por haberse verificado por el recurrente el pago ó la consignacion del importe de la condena, ó por tener el mismo fianza suficiente á cubrir dicho importe y libre de otras responsabilidades.

El Pleno, constituido en Tribunal de Justicia al recibir las actuaciones, examinará si resulta de las mismas que se haya cumplimentado lo dispuesto por la Sala respecto á la ejecucion de la sentencia recurrida, ó si el no haberse verificado es porque haya tenido lugar el pago ó la consignacion, ó porque exista fianza en los términos expresados, así como tambien si el importe de ésta es lo bastante, ó si lo pagado ó consignado es lo que corresponde, y resolverá ante todo lo que proceda para asegurar el cumplimiento de lo que preceptúa acerca de ello el artículo 111.

El recurrente presentará al Pleno, dentro del término del emplazamiento, escrito interponiendo el recurso.

El Pleno mandará formar el apuntamiento, oirá al Fiscal y examinará, si el recurso fuese por quebrantamiento de forma, si está acreditada la personalidad, si se ha preparado é interpuesto dentro del plazo legal, si se ha constituido el depósito, si se ha designado cuál es el trámite violado, si se ha pedido durante la sustanciacion del juicio, si hubiere sido posible, segun el estado del mismo, la subsanacion de la falta por consecuencia de la cual se recurre, y si ésta es de las que con arreglo á este reglamento puede dar lugar al recurso, y dictará providencia admitiéndolo ó desechándolo.

Si se declarase que no ha lugar á su admision, condenará al recurrente al reintegro del papel sellado invertido en el recurso y á la pérdida del depósito, que se aplicará en favor del Erario.

Si se acordare su admision, resolverá que se pongan las actuaciones de manifiesto por el término de ocho dias para instruccion, y dará traslado al Ministerio fiscal por término de seis dias

Evacuado por éste el traslado, se mandará adicionar el apuntamiento, se pasarán las actuaciones al Ponente por término de ocho dias, y se señalará el de la vista.

Verificada ésta, se dictará sentencia dentro de los diez dias siguientes, y si la resolucion fuese que ha lugar al recurso, se devolverán las actuaciones á la Sala sentenciadora para que, reponiendo las mismas al estado que tenian cuando se cometió la falta objeto del recurso, continúe la tramitacion y dicte nueva resolucion final, mandándose devolver el depósito al recurrente

Si la resolucion fuese que no ha lugar al recurso, se condenará á éste al reintegro del papel sellado invertido en el mismo y á la pérdida del depósito, que se aplicará á favor del Erario.

Art. 104. Si el recurso fuese por infraccion de ley ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, el Pleno, cuando se reciban las actuaciones remitidas por la Sala sentenciadora procederá en la forma que se ha expresado en el artículo anterior; examinando, para resolver sobre la admision, si está acreditada la personalidad, si se ha preparado é interpuesto el recurso dentro del plazo legal, si se ha constituido el depósito, y si se ha citado la disposicion legal ó de reglamento ó la doctrina legal que se dice infringida, y dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso.

Si la resolucion final fuese que ha lugar el recurso, se dictará segunda sentencia, decidiendo lo que corresponda y se devolverá el depósito al recurrente.

Si se hubiere acordado la no admision del recurso, ó que no ha lugar al mismo, se condenará á este al reintegro del papel sellado invertido en él, y á la pérdida del depósito, que se aplicará en favor del Erario.

Art. 105. En el caso de que el recurso fuese por quebrantamiento de forma y por infraccion de ley, ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, se tramitará primero el de quebrantamiento de forma, lo cual se verificará con arreglo á lo que queda expresado respecto de él.

Si la resolucion fuese la no admision del recurso por quebrantamiento de forma, ó la de que no ha lugar al mismo, tendrá el recurrente que constituir el depósito que corresponde para el recurso por infraccion de ley ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, si insistiere en este último, y se procederá en cuanto al mismo en la forma que queda expuesta acerca de él.

Si se resolviera que ha lugar al recurso por quebrantamiento de forma se devolverán las actuaciones á la Sala á los fines expuestos al tratar del mismo.

Art. 106. No se podrán dictar providencias para mejor proveer en los recursos de casacion.

Las sentencias en que se declare que ha ó no lugar á los mismos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de la provincia de que proceda la cuenta, cuando sea ésta de Ultramar.

Art. 107. Las decisiones de las Salas contra las que puede interponerse recurso de casacion por infraccion de ley, de reglamento ó de doctrina legal, son las sentencias definitivas dictadas en las cuentas aprobándolas ó declarando alcances ó responsabilidades y las providencias en que se declare la no admision de los recursos de revision.

Art. 108. Los trámites esenciales del juicio, cuya omision da lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento con los pliegos de reparos, cuando habiendo cumplido el interesado lo que este reglamento previene para que se tenga noticia de su paradero, no se le haya emplazado por causa imputable únicamente á las oficinas encargadas de llevarlo á cabo; la práctica de prueba que fuese pertinente, y la reclamacion por el Tribunal de documentos que el interesado haya propuesto como medio de prueba que se hubiese considerado como pertinente, ó de la expedicion de las órdenes oportunas para la práctica de cualquier diligencia de prueba que se halle en el mismo caso, ó de resolucion para la entrega al interesado de despachos de prueba referentes á diligencias consideradas pertinentes asimismo y pedidos dentro del término probatorio.

Tambien son motivos para ese recurso el haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores ó Ministros recusables, y cuya recusacion, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el no haberse dictado el fallo por el número de Ministros que corresponde.

Art. 109. Al acto de la vista concurrirán, cuando menos, cinco Ministros, contando al Presidente, y con exclusion de los que hayan dictado la resolucion recurrida.

Será Ponente el Ministro más moderno, con arreglo al turno que se lleve al efecto.

Art. 110. Los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan interpuesto recurso de casacion, podrán desistir del mismo y lo verificarán por medio de escrito, y teniéndolos por desistidos el Tribunal, cuando lo soliciten antes de la vista, devolverá el expediente á la Sala, condenándolos al reintegro del papel sellado invertido en el recurso y disponiendo que se aplique á la extincion del alcance el importe del depósito.

Art. 111. Para que se suspenda la ejecucion de lo resuelto en las sentencias definitivas de las cuentas, cuando se interponen recursos de casacion ó de revision, es necesario hacer el pago ó consignar en metálico el importe de la partida de alcance declarada, ó que el recurrente tenga fianza en cantidad suficiente á cubrir la cuantía de dicha partida y libre de otras responsabilidades.

Cuando se interponga el recurso de casacion y no se pague ó consigne, ó no haya fianza, se pasará por la Sala sentenciadora al Ministro Letrado certificacion de la sentencia para la incoacion del expediente de reintegro antes de la remision de las actuaciones al Pleno.

En la providencia en que se acuerde poner en curso el escrito en que se solicite la revision, se mandará que continúe la ejecucion, si no se ha hecho la consignacion ó el pago, ó si no hay fianza en la cuantía necesaria y libre de otras responsabilidades.

CAPITULO XIV

De los expedientes de reintegro por alcances declarados en el juicio de las cuentas, y del juicio de subsidiarios.

Art. 112. Ejecutoriada la sentencia de la cuenta con declaracion de alcance, se pasará al Ministro Letrado que corresponda certificacion integra de la misma para que se proceda al reintegro. Esta certificacion irá autorizada con firma entera del Contador y V.º B.º del Ministro de la Seccion.

El Ministro Letrado dará cuenta á la Sala, y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre al efecto, y para entender en el juicio de subsidiarios, en su caso, con las instrucciones oportunas para que se proceda por la via de apremio en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 113. En el cumplimiento de las sentencias ejecutorias se procederá por la via de apremio.

Este se dirigirá contra los responsables directos.

Si hubiere fianza, se aplicará ante todo al reintegro, persiguiéndose al mismo tiempo los bienes de dichos responsables directos, cuando el alcance, sus intereses y lo que haya que reintegrar por papel sellado represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza.

Cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la partida de alcance declarada, por no haber bastado á cubrirla lo obtenido de la realizacion de las fianzas y por resultar insolventes los responsables directo, se procederá contra los subsidiarios en esta forma.

Si debiendo haber fianza no la hubiere, si la constituida lo fué en menor cantidad que la que correspondiese segun instruccion, ó si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente ó que no obligaron á su ampliacion, para cobrar de los mismos el importe de la fianza ó la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realizacion y la cantidad á que debiera ascender, segun los casos.

Cuando la fianza consistiere en fincas, se exigirá el pago de la diferencia que resulte entre el producto en venta ó adjudicacion á la Hacienda de la misma y la cantidad por la cual se constituyó la fianza, á los testigos de abono, que se considerarán responsables á ese pago desde luego, sin necesidad de oirlos ni condenarlos, por hallarse en situacion análoga á la de los fiadores.

Lo que no se pudiere cobrar de estos ó de los funcionarios anteriormente expresados, se declarará partida fallida.

Pero si el no haberse cubierto con el importe de las fincas realizadas la cantidad á que debió ascender la fianza, consistió en faltas cometidas y que pudieron evitarse al constituirse y ser aprobada esta se procederá, por lo que no se hubiere cobrado á los testigos de abono, contra los funcionarios que intervinieron en su constitucion y aprobacion, y en el caso de que no hubieren sido oidos y condenados como subsidiarios se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Cuando las fianzas en fincas adolecieren del vicio de nulidad ó falsedad, se procederá desde luego contra los funcionarios que intervinieron en su constitucion y aprobacion por el importe de las mismas ó la parte de ellas á que el vicio afectare, sin perjuicio de verificarlo previamente contra los testigos de abono en la forma indicada, si se viese que por las circunstancias del caso podian tener responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará á cabo cuando hubieren sido oidos y condenados, como antes se ha expuesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expediente de reintegro que queda expresado

Lo que no pueda cobrar en este caso y en el anterior de los testigos de abono y de los funcionarios que intervinieron en la constitucion y aprobacion de la fianza, se declarará partida fallida.

Al mismo tiempo que se empiece á proceder contra los subsidiarios que lo sean por el concepto de los defectos en el afianzamiento, é independiente y separadamente de la accion ejecutiva contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido á mayor suma que por la que se ha debido afianzar, y por la diferencia que resulte entre ambos, contra los Jefes que hubieran consentido mayor acopio de efectos que el procedente por instruccion, ó tolerado que tuvieren en su poder los alcanzados mas caudales que los correspondientes, ó que no hubieren exigido en tiempo oportuno la rendicion de cuentas y entrega de existencias, ó que por cualquiera otra omision ó consentir que no se cumplieran exactamente las disposiciones reglamentarias hubieren podido dar ocasion á que se realizare el alcance.

Art. 114. Si no se obtuviese el reintegro de los responsables directos y declarada que sea su insolvencia total ó parcial, se procederá por la via de apremio contra los subsidiarios que hubiesen sido condenados en el fallo de la cuenta, en el caso de que resultare de lo actuado en el expediente de reintegro que no podia haber otras responsabilidades subsidiarias por el mismo concepto que la de ellos, ni tampoco por otro alguno.

Pero si en la sentencia de la cuenta se hubiere expresado que podia haber mas responsables subsidiarios que los condenados, ó que se podían haber contraido responsabilidades subsidiarias por cualquier otro concepto, ó si de lo que se hubiere actuado en el expediente apareciese eso mismo, aun cuando nada dijera el fallo de la cuenta, se abrirá el juicio de subsidiarios.

En él se ventilarán todas las responsabilidades subsidiarias, cualquiera que sea el concepto porque procedan; se dirigirán cargos á todos aquellos contra quienes se estime que podrán recaer, y tanto á los que aparezcan iniciados en responsabilidad desde luego, como á los que fueran apareciendo en lo sucesivo y durante el juicio, y se comprenderá en la sentencia á todos ellos, agrupándolos por conceptos, expresando por cuál ó cuáles se considera responsable á cada uno, la parte que le corresponde en el reintegro que haya de hacerse por cada concepto, si la condena es á pagar desde luego ó á verificarlo tan solo en el caso de que llegue á resultar descubierto por el concepto de que emana la responsabilidad, fijando las cantidades cuando sea posible, y determinando si los condenados en el fallo de la cuenta están obligados solidaria ó mancomunadamente y por qué parte en este último caso y con quiénes.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuacion de la relacion inserta en el número anterior

Número de órden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
713	Eusebio Lafuente Riondo	180'28	»	180'28	63'09
714	Francisco Llamas Castillo	133'32	35'99	169'31	59'25
715	Francisco Lajes Tarjes	72'52	»	72'52	25'38
716	Francisco Lopez Rodriguez	48	12'96	60'96	21'33
717	Francisco Lopez Campos	168	45'36	213'36	74'67
718	Fernando Llorente Marin	168	31'92	199'92	69'97
719	Felipe Lopez Martinez	168	45'36	213'36	74'67
720	Feliciano Luena Villaverde	79'49	21'46	100'95	35'33
721	Isidro Llagostera Villarta	168	45'36	213'36	74'67
722	Isidro Lopez Perez	72	7'20	79'20	27'72
723	José Lopez Fernandez	76'18	»	76'18	26'66
724	José Lopez Alvarez	80'42	9'65	90'07	31'52
725	José Lopez Dafón	155'22	32'59	187'81	65'73
726	José Lopez Vazquez	168	21'84	189'84	66'44
727	José Loiga Ripalda	156	»	156	54'60
728	José Luque Pabón	168	45'36	213'36	74'67
729	Juan Llaguens Villagrosa	84'04	22'69	106'73	37'35
730	Juan Luque Fernandez	138'58	37'41	175'99	61'59
731	Juan Lopez Alonso	159'89	»	159'89	55'96
732	Juan Llares Sierra	149'65	26'93	176'58	61'80
733	Juan Langa Anton	44'64	10'71	55'35	19'37
734	Juan Lisardo Verges	67'49	»	67'49	23'62
735	Juan Lozano Jerez	168	45'36	213'36	74'67
736	Julian Leciñena Rodriguez	35'69	4'28	39'97	13'98
737	Joaquin Lacueva Vea	85'62	10'27	95'89	33'56
738	Julian Lucas Escudero	162'24	»	162'24	56'78
739	Luis Lazcano Lorrondo	62'41	16'85	79'26	27'74
740	Leon Lopez Alonso	168	36'96	204'96	71'73
741	Leandro Lances Fernandez	231'42	»	231'42	80'99
742	Manuel Leine Aguiló	60	16'20	76'20	26'67
743	Manuel Lopez Alvarez	183'96	33'11	217'07	75'97
744	Manuel Lumbert Cucala	28'43	7'10	35'53	12'43
745	Manuel Lozano Romero	184	49'68	233'68	81'78
746	Manuel Lon Magallon	168	»	168	58'80
747	Manuel Lopez Manzano	122'75	33'14	155'89	54'56
748	Manuel Leon Castro	96'33	26	122'33	42'81
749	Mariano Labazuy Baringo	24	4'32	28'32	9'91
750	Mariano Lopez Moreno	67'78	8'13	75'91	26'56
751	Miguel Lopez Fernandez	157'71	»	157'71	55'19
752	Miguel Lopez Nadal	145'52	29'10	174'62	61'11
753	Matias Lobo Heras	168	45'36	213'36	74'67
754	Pedro Lamela Garcia	112'97	»	112'97	39'53
755	Pedro Lopez Linares	64'61	14'21	78'82	27'58
756	Pedro Lopez Gonzalez	196'50	19'65	216'15	75'65
757	Pascual Lopez Torres	152'79	36'66	189'45	66'30
758	Ricardo Luna Diaz	46'50	»	46'50	16'27
759	Ramon Luna Flores	54'10	11'90	66	23'10
760	Rufino Luengo Gonzalez	128'06	19'20	147'26	51'54
761	Silvestre Lartiaga Hernandez	14'79	»	14'79	5'17
762	Sixto Lasteri Laillos	169'71	45'36	215'53	75'43
763	Antonio Miller Cerdan	68'20	12'27	80'47	28'16
764	Antonio Medina Ruiz	62'88	»	62'88	22
765	Antonio Martinez Alonso	52'52	»	52'52	18'38
766	Antonio Martinez Torrecilla	36	»	36	12'60
767	Antonio Muñoz Maldonado	140'79	»	140'79	49'27
768	Antonio Moreno Poch	126'15	34'06	160'21	56'07
769	Antonio Marcos Benitez	138'13	37'29	175'42	61'39
770	Andres Miranda Ferrer	131	31'44	162'44	56'85
771	Andres Martin Gilabert	48'25	7'72	55'97	19'58
772	Agustin Martin Vicente	270'26	72'97	343'23	120'13
773	Agustin Martinez Sanchez	74'26	»	74'26	25'99
774	Agustin Moreno Hererro	58'77	0'58	59'35	20'77
775	Adrian Marin Espada	169'14	»	169'14	59'19
776	Alonso Moreno Serrano	168	45'36	213'36	74'67
777	Adrian Montes Muñoz	12	2'52	14'52	5'08
778	Vicente Moya Ferrer	30'64	7'66	38'30	13'40
779	Vicente Mir Velez	48'41	13'07	61'48	21'51
780	Valentin Martin Blanco	97'37	26'28	123'65	43'27
781	Valentin Mijar Garcia	168	45'36	213'36	74'67
782	Bartolome Morata Ciutella	168	45'36	213'36	74'67
783	Bartolomé Mijon Gonzalez	168	40'32	208'32	72'91
784	Bartolomé Marin Izquierdo	132'25	»	132'25	46'28
785	Braulio Martinez Calleja	61'09	16'49	77'58	27'15
786	Balbino Mata Suarez	111'87	30'20	142'07	49'72
787	Basilio Martin Rey	65'72	»	65'72	23
788	Bautista Aminguez Dominguez	168	45'36	213'36	74'67
789	Bernardo Mariscal Anguita	168	45'36	213'36	74'67
790	Benito Martin Garcia	80'73	8'88	89'61	31'36
791	Cayetano Maestre Rebot	162'20	43'79	205'99	72'09
792	Casto Martin Diaz	168	45'36	213'36	74'67
793	Carlos Melo Lafuente	168	45'36	213'36	74'67
794	Cipriano Merino Abril	48	12'96	60'96	21'33
795	Cruz Mena Martinez	36	»	36	12'60
796	Daniel Miguel Codormil	42'39	»	42'39	14'83
797	Eustaquio Martin Chillar	132	35'64	167'64	58'67

798	Eustaquio Martin Alvarez	37'82	9'07	46'89	16'41
799	Enrique Molina Donova	82'72	22'33	105'05	36'76
800	Eloy Martin Moreno	168	45'36	213'36	74'67
801	Esteban Merino Garrido	152'28	18'27	170'55	59'69
802	Eladio Mejías Blanco	143'47	17'21	160'68	56'23
803	Francisco Martin Tomás	168	36'96	204'96	71'73
804	Francisco Martos Casas	109'87	25'27	135'14	47'29
805	Francisco Molina Freijar	96	23'04	119'04	41'66
806	Francisco Monchó Benitez	120'30	32'48	152'78	53'47
807	Francisco Masip Perit	168	40'32	208'32	72'91
808	Francisco Manzano Carballo	38'79	0'38	39'17	13'70
809	Francisco Mata Diaz	168	40'32	208'32	72'91
810	Francisco Moya Driaz	46'44	6'03	52'47	18'36
811	Feliciano Marquez Santos	47'55	»	47'55	16'64
812	Fernando Martinez Ejea	129'64	31'11	160'75	56'26
813	Fernando Martin Garcia	107'61	19'36	126'97	44'43
814	Fernando Mancera Pereira	72	19'44	91'44	32
815	Julio Martin Arce	76'35	»	76'35	26'72
816	Florencio Martin Diaz	168	45'36	213'36	74'67
817	Fermin Mateo Ramos	67'17	18'13	85'30	29'85
818	Fulgencio Martin Pedreño	202'02	28'28	230'30	80'60
819	Fructuoso Molina Martos	47'56	5'70	53'26	18'64
820	Felipe Martin Velazquez	165'15	4'95	170'10	59'53
821	Galo Moreno Andres	163'12	44'04	207'16	72'50
822	Gabino Moreno Serrano	159'52	43'07	202'59	70'90
823	Isidro Murias Garcia	136'46	20'46	156'92	54'92
824	Isidro Martin Sanchez	146'18	»	146'18	51'16
825	Ignacio Martin Sanchez	168	45'36	213'36	74'67
826	Ignacio Mozo Blanco	132'09	35'66	167'75	58'71
827	Jose Martinez Garcia	168	21'84	189'84	66'44
828	José Muñoz Zebras	124'22	13'66	137'88	48'25
829	José Martin Turégano	41'61	11'23	52'84	18'49
830	Jose Maria Villanueva	42'70	11'52	54'22	18'97
831	José Meco Gonzalez	24	6'48	30'48	10'66
832	Jose Martinez Roldan	24	6'48	30'48	10'66
833	José Marin Corrales	168	»	168	58'80
834	José Martinez Pereira	168	45'36	213'36	74'67
835	José Montes Garisa	168	45'36	213'36	74'67
836	José Mendez Mendez	179'40	48'43	227'83	79'74
837	José Martinez Estivarri	167'56	»	167'56	58'64
838	José Macias Pulido	212'34	57'33	269'67	94'38
839	José Moro Gonzalez	136'41	36'83	173'24	60'63
840	José Montolio Llout	142'01	38'34	180'35	63'12
841	Josè Miralles Minuesa	153'47	41'43	194'90	68'21
842	José Mosquera Castro	126'02	30'24	156'26	54'69
843	José Montero Diaz	85'39	18'78	104'17	36'45
844	José Merino Garcia	168	45'36	212'36	74'67
845	José Minedo Llobregat	167'27	30'10	197'37	69'07
846	José Mariño Alonso	168	28'56	196'56	68'79
847	Juan Moreno Martinez	135'95	33'98	169'93	59'47
848	Juan Marchena Zapatero	142'78	38'55	181'33	63'46
849	Juan Muñoz Arjona	147'29	1'47	148'76	52'06
850	Juan Mochuela Andres	202'02	54'54	256'56	89'79
851	Juan Morales Martin	248'08	66'98	315'06	110'27
852	Juan Maure Balaguer	89'11	1'78	90'89	31'81
853	Juan Martinez Chillado	168	45'36	213'36	74'67
854	Juan Martin Hilario	168	45'36	213'36	74'67
855	Juan Mayo Fernandez	168	45'36	213'36	74'67
856	Juan Moreno Alcolea	77'20	18'52	95'72	33'50
857	Juan Mateo Ferrer	63'59	17'16	80'75	28'26
858	Juan Martin Garcia	62'30	»	62'30	21'80
859	Juan Montero Martin	92'77	»	92'77	32'46
860	Juan Martin Velasco	168	3'36	171'36	59'97
861	Jaime Mestre Bartolomé	142'08	38'36	180'44	63'15
862	Jaime Mateo Jimenez	168	»	168	58'80
863	Jaime Marzal Franco	11'35	3'06	14'41	5'04
864	Joaquin Martinez Villalba	168	45'36	213'36	74'67
865	Francisco Molina Aguado	154'70	34'03	188'73	66'05
866	Jacinto Martinez Ortiz	187'52	45	232'52	81'38
867	Julian Mondragon Mamian	10'19	2'75	12'94	4'52
868	Luis Menendez Martinez	81'13	12'16	93'29	32'65
869	Luis Martinez Prieto	163'68	44'19	207'87	72'75
870	Lorenzo Mestre Artigas	165'46	»	165'46	57'91
871	Lucas Martin Mateo	154'91	18'58	173'49	60'72
872	Manuel Muria Rodriguez	168	30'24	198'24	69'38
873	Manuel Moure Prado	152'57	41'19	193'76	67'81
874	Manuel Montes Balado	148'78	»	148'78	52'07
875	Manuel Mateo Murcia	152	»	152	53'20
876	Manuel Martin Gonzalez	195'03	25'35	220'38	77'13
877	Manuel Martin Villalva	168	»	168	58'80
878	Manuel Mateo Castañeda	168	8'40	176'40	61'74
879	Manuel Morenilla Martin	168	45'36	213'36	74'67
880	Manuel Mas Lopez	50	»	50	17'50
881	Manuel Mella Menlau	84	»	84	29'40
882	Manuel Martin Martin	36'37	»	36'37	12'72
883	Manuel Martin Ruiz	58'51	12'87	71'38	24'98
884	Manuel Muñoz Jimenez	62'59	11'26	73'85	25'84
885	Manuel Muñoz Salazar	60'01	7'20	67'21	23'52
886	Miguel Madrid Piedra	111'07	8'88	119'95	41'98
887	Miguel Martin Oller	9'29	2'50	11'79	4'12
888	Miguel Mesa Torrecilla	110'61	»	110'61	38'71
889	Miguel Monzabal Sanchez	108	»	108	37'80
890	Miguel Moncho Perez	116'04	23'20	139'24	48'73
891	Mariano Morán López	63'07	17'02	80'09	28'03
892	Mariano Martin Gonzalez	155'05	41'86	196'91	68'91

(*Se Continuará*)

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Casto Vazquez Juez, Secretario del Juzgado municipal de Beade.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal á instancia de D José Fernandez contra Emilio Pousa, ausente en ignorado paradero y vecino que fué de Regodeigon, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.=En la Audiencia del Juzgado municipal de Beade y pueblo de Regadas á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, el Licenciado Don Manuel Lopez Rodriguez, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil celebrado entre partes, como demandante Don José Fernandez Perez, Administrador de Correos y Telégrafos y vecino de Ribadavia, y como demandado Emilio Pousa Carreiro, en reclamacion de ciento diez y siete pesetas de principal y diez y siete ochenta y cinco de intereses, por antemi Secretario, dijo:

Falla que debia de condenar y condenaba al demandado Emilio Pousa Carreiro, al pago dentro de tercero dia de las ciento diez y siete pesetas de principal y diez y siete más con ochenta y cinco céntimos de intereses y costas que reclama el demandante Don José Fernandez Perez en su demanda.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo de que yo Secretario y de haber ocupado dos horas certifico.=Manuel Lopez.=Antemi, Casto Vazquez Juez.»

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente que firmo y visa el señor Juez en Beade á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Casto Vazquez Juez.=V.º B.º: Manuel Lopez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR